Expediente: PAOT-2025-6945-SPA-4831

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6984 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6945-SPA-4831** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) el maltrato a dos perros, uno de ellos es color negro, talla mediana. Permanecen todo el tiempo amarrados con una cadena muy corta que no les permite moverse (...) No tienen algo que los cubra del sol o la lluvia y se encuentran muy delgados (...)* [Hechos que tienen lugar en Avenida 29 de Octubre, número 212, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida 29 de Octubre, número 212, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizaron al o a los responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificó el oficio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Cabe señalar que desde vía pública no se constató la presencia de algún canino al interior del domicilio.

Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató que, en el domicilio de referencia habitan dos ejemplares caninos: Macho, de 2 años de edad aproximadamente, pelaje color negro y una hembra, de 6 años de edad aproximadamente, pelaje color negro. Dichos caninos se encuentran en libre deambular en la azotea del domicilio, en donde cuentan con un sitio de alojamiento contra la intemperie provisto de lámina, así mismo, cuentan con recipientes de plástico con agua a su libre disposición; dichos caninos no cuentan con lesiones a simple vista, cuentan con una condición corporal ideal y son alimentados con comida casera administrada dos veces al día, así mismo, se exhiben las cartillas de vacunación actualizadas de los animales de compañía. Cabe señalar que la persona responsable informa que en ocasiones amarra a los caninos, sin embargo, solo es cuando se encuentran realizando labores de limpieza y lavado de ropa en la azotea, por lo que la acción solo es de manera transitoria.

En virtud de lo antes expuesto, referente a los ejemplares caninos que habitan en Avenida 29 de Octubre, número 212, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que los animales de compañía cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, agua brindada y condición de salud.

- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de las personas responsables de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Expediente: PAOT-2025-6945-SPA-4831

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6984 -2026

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

EAL/MHGH/MBH